

Sección I - Comunidad Autónoma Illes Balears

1.- Disposiciones generales

CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA

Num. 3110

Decreto 9/2009, de 13 de febrero, de la Comisión Asesora de Derecho Civil de las Illes Balears

La Comisión Asesora de Derecho Civil de las Illes Balears fue creada por el Decreto 229/1999, de 29 de octubre, y actualmente se rige por el Decreto 168/2003, de 26 de septiembre.

Como consecuencia de los trabajos de la Comisión, en el año 2006, se presentó ante el Parlamento un Proyecto de Ley de modificación del Título Preliminar del Decreto Legislativo 79/1990, de 6 de septiembre, por el que se aprobaba el Texto Refundido de la Compilación de Derecho Civil de las Illes Balears, que, posteriormente, se integró en un proyecto de reforma que incluía, además, la nueva redacción, notablemente ampliada, del Título I del Libro I, relativo a los efectos patrimoniales del matrimonio, siendo aprobado como Proyecto de Ley, por Acuerdo del Consejo de Gobierno de día 23 de marzo de 2007. Ambas iniciativas no tuvieron continuidad como consecuencia de la finalización de la anterior legislatura.

Además, la Comisión Asesora de Derecho Civil participó en la elaboración de la Ley 2/2006, de 3 de marzo, de Voluntades Anticipadas, y en el desarrollo reglamentario de ésta mediante el Decreto 58/2007, de 27 de abril; y de la Ley 18/2006, de 22 de noviembre, de Mediación Familiar; y emitió informes en materia de alojamientos turísticos y viviendas vacacionales y sobre el Proyecto de Ley de reforma de determinados artículos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en tanto que limita el acceso al recurso de casación ante los Tribunales Superiores de Justicia.

En la actualidad resulta necesario un nuevo impulso que reactive la actividad y el funcionamiento de la Comisión Asesora de Derecho Civil de las Illes Balears para revisar y continuar el proceso de reforma de la Compilación de 1990 y para explorar nuevos ámbitos que precisen de una regulación legislativa propia, de manera que esta Comisión pueda cumplir eficazmente la función de apoyo técnico a la política legislativa del Gobierno con la conservación, la modificación y el desarrollo del Derecho Civil de las Illes Balears, en aplicación del artículo 149.1.8 de la Constitución y del artículo 30.27 del Estatuto de Autonomía.

Por todo ello, a propuesta del Consejero de Presidencia, el Consejo de Gobierno en sesión de día 13 de febrero de 2009 aprueba el siguiente

DECRETO

Artículo 1

La Comisión Asesora de Derecho Civil de las Illes Balears es el órgano permanente de consulta y asesoramiento del Gobierno de las Illes Balears en materia de derecho civil propio, adscrito orgánicamente a la Consejería de Presidencia.

Artículo 2

1.La Comisión está integrada por un presidente, un secretario y nueve vocales, todos ellos juristas de reconocido prestigio, los cuales son nombrados por decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Presidencia.

2.Los miembros de la Comisión son nombrados por un período de cuatro años y pueden ser renovados sucesivamente por períodos iguales.

Artículo 3

En materia de derecho civil propio de las Illes Balears, son funciones de la Comisión:

a)El asesoramiento al Gobierno y la emisión de los dictámenes que solicita el Presidente o el Consejero de Presidencia.

b)La participación en la elaboración de anteproyectos de disposiciones legales y reglamentarias.

c)El estudio y la revisión de los cuerpos legales y las leyes civiles vigentes, así como de las que repercuten en el referido ámbito.

d)La preparación de la legislación civil balear, elaborando, si cabe, los anteproyectos de ley y los informes o dictámenes sobre asuntos civiles o de derecho privado, con trascendencia normativa.

e)La formulación de propuestas y recomendaciones al Gobierno en el ámbito de sus atribuciones.

f)La colaboración con otros organismos en la elaboración y difusión de estudios, con atención especial al ordenamiento civil específico de cada isla.

g)La promoción y, en su caso, la organización de actividades de investigación, debate, estudio y formación.

h)La publicación de los cuerpos legales y de sus informes o dictámenes.

Artículo 4

1.El régimen de funcionamiento de la Comisión es el establecido con carácter general para los órganos colegiados de la Administración de la Comunidad Autónoma.

2.El presidente de la Comisión, cuando los asuntos a tratar lo requieran, podrá convocar a las sesiones de deliberación a las personas expertas en la materia que considere oportuno.

Artículo 5

Los miembros de la Comisión tienen derecho a percibir las gratificaciones e indemnizaciones previstas en el Decreto 87/2000, de 16 de junio.

Disposición adicional primera

Los juristas que, en la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, detenten la condición de presidente, vocal y secretario de la Comisión Asesora de Derecho Civil de las Illes Balears cesarán en el ejercicio de sus cargos en dicha fecha y a todos los efectos.

Disposición adicional segunda

El Consejero de Presidencia formulará la propuesta de nombramiento de presidente, secretario y vocales de la Comisión en el plazo de dos meses a contar desde la entrada en vigor del presente Decreto.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que contradigan y se opongan al presente Decreto y, en particular, el Decreto 168/2003, de 26 de septiembre.

Disposición final primera

Se autoriza al Consejero de Presidencia para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Decreto y para impulsar las actuaciones adecuadas para dotar a la Comisión de los medios humanos y materiales necesarios para su correcto funcionamiento.

Disposición final segunda

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de las Illes Balears.

Palma, 13 de febrero de 2009

El Presidente

Francesc Antich i Oliver

El Consejero

Albert Moragues Gomila

— o —

CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE

Num. 3208

Decreto 11/2009, de 13 de febrero, de modificación de determinados artículos del Decreto 69/1997, de 21 de mayo, de creación y régimen jurídico del Instituto Balear de la Naturaleza (IBANAT), del Decreto 71/2006, de 28 de julio, de creación, organización y régimen jurídico de la empresa pública Espacios de Naturaleza Balear (ENB), y del Decreto 115/2005, de 11 de noviembre, por el que se establece la organización y el régimen jurídico de la Agencia Balear del Agua y de la Calidad Ambiental

PREÁMBULO

I

Por Decreto 69/1997, de 21 de mayo (BOIB nº. 70, de 7 de junio de 1997), el Consejo de Gobierno creó y estableció el régimen jurídico del Instituto Balear de la Naturaleza (IBANAT), mientras que por Decreto 71/2006, de 28 de julio (BOIB nº. 108, de 1 de agosto de 2006), el Consejo de Gobierno creó y estableció la organización, funcionamiento y régimen jurídico de la empresa pública Espacios de Naturaleza Balear (ENB).

Las dos primeras disposiciones reglamentarias citadas han sufrido, desde su publicación, distintas modificaciones, básicamente con el fin de adaptar la composición de sus órganos de gobierno de carácter colegiado, bien el Consejo de Administración en la entidad Instituto Balear de la Naturaleza, bien el Consejo Directivo en la entidad Espacios de Naturaleza Balear, a los cambios en la estructura del Gobierno de las Illes Balears.

Así, el Decreto 69/1997, de 21 de mayo, de creación y régimen jurídico del Instituto Balear de la Naturaleza, se ha modificado por el Decreto 183/1999, de 13 de agosto (BOIB nº. 107, de 24 de agosto de 1999), por el Decreto 131/2003, de 8 de agosto (BOIB nº. 105, de 22 de julio de 2003), por el Decreto 83/2004, de 23 de septiembre (BOIB nº. 135, de 28 de septiembre de 2004), y por el Decreto 115/2007, de 7 de septiembre (BOIB nº. 138, de 13 de septiembre de 2007).

Asimismo, el Decreto 71/2006, de 28 de julio, de creación, organización, funcionamiento y régimen jurídico de la empresa pública Espacios de Naturaleza Balear, se ha modificado por el Decreto 116/2007, de 7 de septiembre (BOIB nº. 138, de 13 de septiembre de 2007).

Por otra parte, por Decreto 115/2005, de 11 de noviembre, el Consejo de Gobierno estableció la organización y el régimen jurídico de la Agencia Balear del Agua y de la Calidad Ambiental (BOIB nº. 173, de 19 de noviembre de 2005).

II

La Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (BOE nº. 261, de 30 de octubre de 2007), prevé, en el artículo dedicado a la ejecución de obras y fabricación de bienes muebles por la Administración, y ejecución de servicios con la colaboración de empresarios particulares (artículo 24.6), un régimen peculiar por el que los entes, organismos y entidades del sector público podrán ser considerados medios propios y servicios técnicos de aquellos poderes adjudicadores para los que realicen la parte esencial de su actividad cuando éstos ostenten sobre los mismos un control análogo al que pueden ejercer sobre sus propios servicios. Asimismo, dicho artículo establece determinadas condiciones, tales como que la condición de medio propio y servicio técnico esté reconocida expresamente por la norma que crea la entidad o por sus estatutos, que deberán determinar las entidades respecto de las cuales tienen esta condición y precisar el régimen de los encomiendas que se les puedan conferir o las condiciones en que podrán adjudicárseles contratos, así como la imposibilidad de participar en licitaciones públicas convocadas por los poderes adjudicadores de los que sean medios propios, sin perjuicio de que, cuando no concurra ningún licitador, pueda encargárseles la ejecución de la prestación objeto de las mismas.

Por otra parte, el Decreto 23/2008, de 10 de octubre, del Presidente de las Illes Balears, por el que se modifica el Decreto 11/2007, de 11 de julio, también del Presidente de las Illes Balears, por el que se establecen las competencias y la estructura orgánica de las consejerías de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears (BOIB nº. 144, de 11 de octubre de 2008), ha establecido una estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente y de sus direcciones generales, cambiando la denominación de alguna de ellas, todo ello por razones organizativas y de mejora de gestión.

Ambas razones justifican la necesidad de modificar el Decreto 69/1997, de 21 de mayo, de creación y régimen jurídico del Instituto Balear de la Naturaleza, el Decreto 71/2006, de 28 de julio, de creación, organización, funcionamiento y régimen jurídico de la empresa pública Espacios de Naturaleza Balear, y el Decreto 115/2005, de 11 de noviembre, por el que se establece la organización y el régimen jurídico de la Agencia Balear del Agua y de la Calidad Ambiental.

En primer lugar, se trata de incorporar, a la normativa reguladora de las tres entidades, la previsión contenida en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (BOE nº. 261, de 31 de octubre de 2007), relativa a que el Instituto Balear de la Naturaleza, Espacios de Naturaleza Balear y la Agencia Balear del Agua y de la Calidad Ambiental se consideren medio propio y servicio técnico de aquellos poderes adjudicadores para los que realicen la parte esencial de su actividad, en los términos previstos en el artículo 24.6 de la vigente legislación de contratos.

En segundo lugar, incorporar a la organización de las tres entidades de derecho público, básicamente a sus consejos de administración o consejos directivos, la nueva estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente realiza-

da por el Decreto 23/2008, de 10 de octubre, del Presidente de las Illes Balears.

Por otro lado, y también con un aspecto estrictamente organizativo, se trata de incorporar a la normativa reguladora del Instituto Balear de la Naturaleza la Sentencia de 28 de junio de 2006 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears (recurso contencioso-administrativo 1159/2004) que, estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Confederación Sindical de Comisiones Obreras de las Illes Balears, contra el Decreto 83/2004, de 23 de septiembre, de modificación del Decreto 69/1997, de 21 de mayo, de creación y régimen jurídico del IBANAT, anuló el artículo 11 bis relativo a los coordinadores de área, por ser contrario a derecho.

Por todo lo expuesto, previo informe de la Secretaría General, a propuesta del Consejero de Medio Ambiente, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión de 13 de febrero de 2009,

DECRETO

Artículo primero

Adición de un nuevo apartado al artículo 3 del Decreto 69/1997, de 21 de mayo, de creación y régimen jurídico del Instituto Balear de la Naturaleza

Se añade un nuevo apartado al artículo 3 del Decreto 69/1997, de 21 de mayo, de creación y régimen jurídico del Instituto Balear de la Naturaleza, del siguiente tenor literal:

4. El IBANAT tendrá, a los efectos previstos en el artículo 24.6 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, la condición de medio propio y servicio técnico respecto de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, sus entidades de derecho público vinculadas o dependientes, las fundaciones del sector público autonómico y los consorcios sujetos al ordenamiento autonómico.

El régimen de las encomiendas será el previsto, según los casos, por los apartados 3 y 4 del artículo 15 de la Ley 30/1992, de 30 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en relación con el artículo 30 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

El Instituto Balear de la Naturaleza deberá ejecutar obligatoriamente la encomienda de gestión conforme a las instrucciones fijadas unilateralmente por la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a través de la consejería competente en materia de medio ambiente, y su retribución se fijará por referencia a las tarifas aprobadas mediante resolución del titular de la consejería competente en materia de medio ambiente, que tendrá en cuenta los costes reales imputables a la ejecución del proyecto, los gastos generales de la entidad y los posibles beneficios a favor de la misma.

El IBANAT no podrá participar en licitaciones públicas convocadas por entes, organismos y entidades de los que tenga la condición de medio propio y servicio técnico, sin perjuicio de que, cuando no concurra ningún licitador, pueda encargarse la ejecución de la prestación objeto de la licitación.

Artículo segundo

Modificación del apartado 2 del artículo 5 del Decreto 69/1997, de 21 de mayo, en la redacción dada por el Decreto 83/2004, de 23 de septiembre

Se modifica el apartado 2 del artículo 5 del Decreto 69/1997, de 21 de mayo, de la redacción dada por el Decreto 83/2004, de 23 de septiembre, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 5

Órganos

2. De gestión:

- a) El director gerente o la directora gerente.
- b) El secretario o la secretaria.

Artículo tercero

Modificación y adición de un nuevo apartado del artículo 6 del Decreto 69/1997, de 21 de mayo, de creación y régimen jurídico del Instituto Balear de la Naturaleza, en la redacción dada por el Decreto 115/2007, de 7 de septiembre

Se modifica y se añade un nuevo apartado al artículo 6 del Decreto 69/1997, de 21 de mayo, de creación y régimen jurídico del Instituto Balear de la Naturaleza, en la redacción dada por el Decreto 115/2007, de 7 de septiem-

bre, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 6
Composición

1. El Consejo de Administración estará integrado por el presidente o la presidenta, el vicepresidente o la vicepresidenta y los vocales. El director o directora gerente y el secretario o la secretaria han de asistir a las reuniones con voz pero sin voto.

2. El vicepresidente o la vicepresidenta será el director o la directora general competente en materia de recursos forestales, que ejercerá las funciones que, si procede, le delegue el presidente o la presidenta o el Consejo de Administración.

En los casos de vacante, ausencia, enfermedad o cualquier otra imposibilidad del presidente o la presidenta, deberá asumir las funciones el vicepresidente o la vicepresidenta y, en el caso de que no sea posible, el o la miembro del Consejo de Administración de mayor jerarquía, antigüedad y edad, por este orden, de entre los vocales del Consejo de Administración.

3. Los vocales del Consejo de Administración son los siguientes:

- El secretario o la secretaria general de la consejería competente en materia de medio ambiente.
- El director o la directora general competente en materia de espacios naturales protegidos.
- Un o una representante de la Presidencia, designado por el presidente o la presidenta.
- Un o una representante de las consejerías competentes en materia de hacienda, de función pública, de agricultura y de territorio, designados por sus titulares.
- Un o una representante de la Abogacía de la Comunidad Autónoma, designado por el titular de la Dirección de la Abogacía de la Comunidad Autónoma.
- Un o una representante del Servicio Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente, designado por el titular de la Secretaría General.
- Un o una representante de la dirección general competente en materia de recursos forestales y de protección de especies, designado por su titular.
- Un o una representante de la dirección general competente en materia de espacios naturales protegidos, designado por su titular.
- Tres vocales de libre designación, designados por el consejero o consejera de Medio Ambiente, entre personas de reconocido prestigio y competencia en la materia.

4. El presidente o la presidenta del Consejo de Administración podrá invitar a sus sesiones a expertos o expertas en temas que sean objeto de tratamiento o que en general puedan ayudar a la formación de la voluntad del Consejo por su relación específica con la cuestión que figura en el orden del día. En ningún caso, los invitados o las invitadas podrán formar parte de las votaciones.

Artículo cuarto

Modificación de la rúbrica del Capítulo III del Título I del Decreto 69/1997, de 21 de mayo, de creación y régimen jurídico del Instituto Balear de la Naturaleza, en la redacción dada por el Decreto 83/2004, de 23 de septiembre

Se modifica la rúbrica del Capítulo III del Título I del Decreto 69/1997, de 21 de mayo, de creación y régimen jurídico del Instituto Balear de la Naturaleza, en la redacción dada por el Decreto 83/2004, de 23 de septiembre, que quedará redactado de la siguiente forma:

Capítulo III

Presidente o presidenta, director o directora gerente y secretario o secretaria

Artículo quinto

Modificación del apartado 2 del artículo 7 Del decreto 71/2006 , de 28 de julio, de creación, organización y régimen jurídico de la empresa pública Espacios de Naturaleza Balear, en la redacción dada por el Decreto 116/2007, de 7 de septiembre, y adición de un nuevo apartado 2 bis

Se modifica el apartado 2 del artículo 7 del Decreto 71/2006, de 28 de julio, de creación, organización y régimen jurídico de la empresa pública Espacios de Naturaleza Balear, en la redacción dada por el Decreto 116/2007, de 7 de septiembre, y se añade un apartado 2 bis, quedando redactados de la siguiente forma:

2. Los vocales del Consejo Directivo serán los siguientes:
 - El secretario o la secretaria general de la consejería competente en materia de medio ambiente.
 - El director o la directora general competente en materia de recursos forestales.
 - El director o la directora general competente en materia de educación ambiental.
 - Un o una representante de la Presidencia, designado por el presidente o la presidenta de las Illes Balears.
 - Un o una representante de las consejerías competentes en materia de hacienda, de agricultura, de interior, de territorio y de turismo, designados por sus titulares.
 - Un o una representante de la Abogacía de la Comunidad Autónoma, designado por el titular de la Dirección de la Abogacía.
 - Un o una representante del Servicio Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente, designado por el titular de la Secretaría General.
 - Dos representantes de la dirección general competente en materia de espacios naturales protegidos, designados por su titular.
 - Tres vocales de libre designación, designados por el titular de la consejería competente en materia de medio ambiente, entre personas de prestigio y competencia en la materia.

2 bis. El presidente o la presidenta de la empresa pública podrá invitar a sus sesiones a expertos o expertas en temas que sean objeto de tratamiento o que en general puedan ayudar a la formación de la voluntad del Consejo por su relación específica con la cuestión que figura en el orden del día. En ningún caso, los invitados o las invitadas podrán formar parte de las votaciones.

Artículo sexto

Modificación del artículo 29 del Decreto 71/2006, de 28 de julio, de creación, organización y régimen jurídico de la empresa pública Espacios de Naturaleza Balear

Se modifica el artículo 29 del Decreto 71/2006, de 28 de julio, de creación, organización y régimen jurídico de la empresa pública Espacios de Naturaleza Balear, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 29

Medio propio y servicio técnico

1. La empresa Espacios de Naturaleza Balear tendrá, a los efectos previstos en el artículo 24.6 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, la condición de medio propio y servicio técnico respecto de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, sus entidades de derecho público vinculadas o dependientes, las fundaciones del sector público autonómico y los consorcios sujetos al ordenamiento autonómico.

2. El régimen de las encomiendas será el previsto, según los casos, por los apartados 3 y 4 del artículo 15 de la Ley 30/1992, de 30 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en relación con el artículo 30 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

3. Espacios de Naturaleza Balear deberá ejecutar obligatoriamente la encomienda de gestión conforme a las instrucciones fijadas unilateralmente por la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a través de la consejería competente en materia de medio ambiente, y su retribución se fijará por referencia a las tarifas aprobadas mediante resolución del titular de la consejería competente en materia de medio ambiente, que tendrá en cuenta los costes reales imputables a la ejecución del proyecto, los gastos generales de la entidad y los posibles beneficios a favor de la misma.

4. Espacios de Naturaleza Balear no podrá participar en licitaciones públicas convocadas por entes, organismos y entidades de los que tenga la condición de medio propio y servicio técnico, sin perjuicio de que, cuando no concurra ningún licitador, pueda encargarse la ejecución de la prestación objeto de la licitación.

Artículo séptimo

Creación de un nuevo artículo, 7 bis, en el Decreto 115/2005, de 11 de noviembre, por el que se establece la organización y el régimen jurídico de la Agencia Balear del Agua y de la Calidad Ambiental

Se crea el artículo 7 bis del Decreto 115/2005, de 11 de noviembre, por el que se establece la organización y el régimen jurídico de la Agencia Balear del

Agua y de la Calidad Ambiental, del siguiente tenor literal:

Artículo 7 bis

Medio propio y servicio técnico

1. La Agencia Balear del Agua y de la Calidad Ambiental tendrá, a los efectos previstos en el artículo 24.6 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, la condición de medio propio y servicio técnico respecto de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, sus entidades de derecho público vinculadas o dependientes, las fundaciones del sector público autonómico y los consorcios sujetos al ordenamiento autonómico.

2. El régimen de las encomiendas será el previsto, según los casos, por los apartados 3 y 4 el artículo 15 de la Ley 30/1992, de 30 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en relación con el artículo 30 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

3. La Agencia Balear del Agua y de la Calidad Ambiental ejecutará obligatoriamente la encomienda de gestión conforme a las instrucciones fijadas unilateralmente por la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a través de la consejería competente en materia de medio ambiente, y su retribución se fijará por referencia a las tarifas aprobadas mediante resolución del titular de la consejería competente en materia de medio ambiente, que tendrá en cuenta los costes reales imputables a la ejecución del proyecto, los gastos generales de la entidad y los posibles beneficios a favor de la misma.

4. La Agencia Balear del Agua y de la Calidad Ambiental no podrá participar en licitaciones públicas convocadas por entes, organismos y entidades de los que tenga la condición de medio propio y servicio técnico, sin perjuicio de que, cuando no concurra ningún licitador, pueda encargarse la ejecución de la prestación objeto de la licitación.

Artículo octavo

Modificación del apartado a del artículo 9 del Decreto 115/2005, de 11 de noviembre, por el que se establece la organización y el régimen jurídico de la Agencia Balear del Agua y de la Calidad Ambiental

Se modifica el apartado a del artículo 9 del Decreto 115/2005, de 11 de noviembre, por el que se establece la organización y el régimen jurídico de la Agencia Balear del Agua y de la Calidad Ambiental, que quedará redactado de la siguiente forma:

a) Órganos de gobierno:

- El presidente o la presidenta.
- El vicepresidente o la vicepresidenta.
- El Consejo de Administración.

Artículo noveno

Modificación de la rúbrica del artículo 10 del Decreto 115/2005, de 11 de noviembre, por el que se establece la organización y el régimen jurídico de la Agencia Balear del Agua y de la Calidad Ambiental, así como los apartados 2 y 3 del artículo 10

Se modifica la rúbrica del artículo 10 del Decreto 115/2005, de 11 de noviembre, por el que se establece la organización y el régimen jurídico de la Agencia Balear del Agua y de la Calidad Ambiental, así como los apartados 2 y 3 del artículo 10, que quedarán redactados de la siguiente forma:

Artículo 10

El presidente o la presidenta y el vicepresidente o vicepresidenta

2. La vicepresidencia de la Agencia Balear del Agua y de la Calidad Ambiental corresponderá al director o a la directora general competente en materia de aguas, que ejercerá las competencias, que, en su caso, le delegue el presidente o la presidenta o el Consejo de Administración.

3. En los casos de vacante, ausencia, enfermedad o cualquier otra imposibilidad del presidente o presidenta, sus funciones serán asumidas por el vicepresidente o la vicepresidenta y, en el caso de que no sea posible, por el vocal o la vocal del Consejo de Administración de mayor jerarquía, antigüedad o edad, por este orden.

Artículo décimo

Modificación de los apartados 1 y 2 del artículo 12 del Decreto 115/2005, de 11 de noviembre, por el que se establece la organización y el régimen jurídico de la Agencia Balear del Agua y de la Calidad Ambiental

Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 12 del Decreto 115/2005, de 11 de noviembre, por el que se establece la organización y el régimen jurídico de la Agencia Balear del Agua y de la Calidad Ambiental, que quedarán redactados de la siguiente forma:

1. El Consejo de Administración estará integrado por el presidente o la presidenta, el vicepresidente o la vicepresidenta, el director ejecutivo o la directora ejecutiva y los vocales. El secretario o la secretaria general, el director o directora económico-financiero y el director o directora de Relaciones Institucionales asistirán a las reuniones con voz pero sin voto.

2. Los vocales del Consejo de Administración serán los siguientes:

a) El secretario o la secretaria general de la consejería competente en materia de medio ambiente.

b) El director o la directora general competente en materia de calidad ambiental.

c) El director o directora general competente en materia de de litoral.

d) El director o la directora general competente en materia de cambio climático y educación ambiental.

e) Un o una representante de la Presidencia, designado por el Presidente o Presidenta.

f) Un representante de las consejerías competentes en las materias de hacienda, de función pública, de salud, de industria, y de agricultura y pesca, designados por sus titulares.

g) Un o una representante de la Dirección de la Abogacía de la Comunidad Autónoma de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, designado por el titular de la Dirección de la Abogacía de la Comunidad Autónoma.

h) Un o una representante del Servicio Jurídico de la Consejería competente en materia de medio ambiente, designado por el titular de la Secretaría General.

i) Dos representantes de la dirección general competente en materia de aguas, designados por su titular.

j) Un o una representante de la dirección general competente en materia de calidad ambiental, designado por su titular.

k) Un o una representante de la dirección general competente en materia de litoral, designado por su titular.

l) Uno o una representante de la dirección general competente en materia de cambio climático y educación ambiental, designado por su titular.

m) Tres vocales de libre designación, designados por el titular de la consejería competente en materia de medio ambiente, entre personas de reconocido prestigio y competencia en la materia.

Disposición derogatoria

Se deroga el artículo 11 bis del Decreto 69/1997, de 21 de mayo, de creación y régimen jurídico del Instituto Balear de la Naturaleza, añadido por el Decreto 83/2004, de 23 de diciembre, de modificación del Decreto 69/1997, de 21 de mayo, y cualesquier otras disposiciones de igual o inferior rango que se opongan o contradigan a lo previsto en el presente Decreto.

Disposición final

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de las Illes Balears.

Palma, 13 de febrero de 2009

EL PRESIDENT

Francesc Antich i Oliver

El Consejero de Medio Ambiente

Miquel À. Grimalt i Vert